



Ordenanza.229-CS-UNPA. Aprueba Régimen Año Sabático

Puerto San Julián, 14 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente N° 53.004-R-2018; Y

CONSIDERANDO:

Que se tramita por el expediente de referencia la Reglamentación del Año Sabático;

Que el año sabático para los profesores que revistan en la Carrera Académica de esta Universidad está contemplado en el Artículo 99 del Estatuto Universitario y en el Artículo 27 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente de las Instituciones Universitarias;

Que obra en los actuados Acta Paritaria de la Comisión Negociadora a Nivel Particular para el Sector Docente, de fecha 11 de junio de 2019, en la que se deja constancia del tratamiento y acuerdo para establecer el reglamento de año sabático;

Que por Resolución N° 111/19-CS-UNPA el Consejo Superior homologa el Acuerdo Paritario de la Comisión Negociadora a Nivel Particular del Sector Docente, que establece el reglamento de año sabático;

Que el derecho de acceso al año sabático no puede estar supeditado a la existencia de un equipo docente que garantice las actividades de formación de grado que el trabajador que acceda al usufructo del año sabático viene desarrollando, por lo que se hace necesario que la Unidad Académica pueda suplir dicha actividad mediante la designación de cargos suplentes;

Que hasta tanto exista un programa con financiamiento específico, dichas cobertura deberán financiarse mediante Actividad 20 de cada Unidad de Gestión;

Que las coberturas de las vacaciones temporales por las licencias con goce de haberes por año sabático se podrán suplir con cargos de igual categoría y menor dedicación siendo prioritaria la cobertura de cargos con afectación a la docencia de grado efectiva;

Que de producirse la convocatoria para la cobertura de dicha suplencia no se presentaran docentes con la categoría requerida, podrán suplirse con cargos de menor categoría dentro del subclaustró de Profesores;

Que tal lo recomendado corresponde instrumentar el reglamento con el dictado del correspondiente instrumento legal;

Que sometido a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad el despacho de Comisión;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
O R D E N A:

ARTÍCULO 1º: APROBAR el Reglamento de Año Sabático para los profesores que revistan en la Carrera Académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: TOMEN RAZÓN Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad y cumplido ARCHIVESE.

Adela H. Muñoz
Secretaria Consejo Superior

Ing. Hugo Santos Rojas
Rector

ANEXO

REGLAMENTO AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 1° - La instrumentación del año sabático previsto en el Artículo 99° del Estatuto Universitario y en el Artículo 27° del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente de las Instituciones Universitarias homologado por Ordenanza N° 171-CS-UNPA se rige por las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 2° - Podrán usufructuar del año sabático los docentes ordinarios/efectivos en las categorías de profesor adjunto, asociado y titular con cargo/s docente/s cuya carga horaria total sea igual o mayor a 20 (veinte) horas y que cumplan una antigüedad como profesor (adjunto, asociado o titular) de al menos 6 /seis) años ininterrumpidos en carrera académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Una vez usufructuado el derecho, deberán transcurrir 10 (diez) años para volver a solicitarlo. Tendrán prioridad quienes lo soliciten por primera vez.

ARTÍCULO 3° - No podrán solicitar el usufructo del año sabático los profesores que, aun cuando cumplieran con lo establecido en el artículo anterior, estuvieran o hubieren estado en uso de licencia sin goce de haberes en el/los cargo/s objeto de la postulación para acceder a dicho beneficio durante el período inmediato anterior de seis años.

ARTÍCULO 4° - Están excluidos de lo prescripto en el artículo anterior los docentes que estén o hubieren estado en el período correspondiente en uso de licencia sin goce de haberes en el/los cargo/s objeto de la postulación, en los siguientes casos:

- a) para la realización de estudios de postgrado o perfeccionamiento académico, siempre que mantenga relación con las funciones para las cuales han sido designados en dichos cargos
- b) para usufructuar una licencia por maternidad/parental
- c) para ejercer un cargo como autoridad de la Universidad. No se podrá hacer uso del año sabático durante el ejercicio de un cargo como autoridad de la Universidad.

ARTÍCULO 5° - El año sabático se destinará a efectuar alguna de las siguientes actividades o una combinación de éstas:

- a) Tomar o dictar cursos en instituciones nacionales o extranjeras
- b) Realizar tareas que contribuyan a complementar la formación académica del docente
- c) Realizar desarrollos científico, tecnológico o de creación artística que signifiquen un aporte relevante a la disciplina científica del docente y a la producción científica y/o académica de la Universidad.
- d) Realizar trabajos de extensión, vinculación, investigación o creación artística en instituciones nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 6° - El año sabático contempla la percepción íntegra de haberes en el período de usufructo y es computable como antigüedad a todos sus efectos

ARTÍCULO 7° - El año sabático podrá dividirse en hasta 2 (dos) períodos de 6 (seis) meses cada uno, debiendo mediar entre ambos no más de 18 (dieciocho) meses. En tal caso, los 10 (diez) años para volver a usufructuar del derecho comenzarán a contarse a partir del vencimiento del segundo período.

ARTÍCULO 8° - La solicitud del año sabático debe ser presentada por el docente ante la máxima autoridad de la Unidad Académica donde revista en tal condición, en las convocatorias que se habiliten a ese fin en los meses de septiembre de cada año. La solicitud debe estar acompañada de la siguiente documentación:

El/los período/s de usufructo del año sabático requerido

- a) Plan de trabajo a ejecutar durante el/los período/s de usufructo del año sabático. Este plan deberá contener: objetivos, detalle de las actividades planificadas y la/s institución/es en donde se desarrollarán.
- b) Informe del Director de Departamento, Instituto y Escuela en donde se desarrolla su actividad respecto de la relación de la propuesta presentada y su desempeño en el área.

- c) Currículum vitae
- d) Informe sobre las actividades realizadas en los años sabáticos ya usufructuados, si correspondiere.
- e) Aval de la autoridad del centro o institución donde desarrollará las actividades

En caso que el docente revista en más de una Unidad Académica, la presentación la realizará en cada sede, debiendo para ello cumplir los requisitos en cada una de ellas.

En la convocatoria se explicitará cantidad de cupos, disciplinas y unidades académicas procurando equilibrio y equidad entre sedes y áreas.

ARTÍCULO 9° - Las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, serán analizadas por una Comisión Ad Hoc designada por el Consejo Superior integrada por 3 (tres) docentes y sus suplentes, siendo al menos uno de ellos externos a la institución. Deberá elaborar un dictamen explicitando los criterios de evaluación y proponer un orden demérito. Podrá participar, a requerimiento de la Asociación Sindical, un veedor propuesto por ésta.

ARTÍCULO 10° - Una vez finalizado el proceso de selección, el Consejo Superior otorgará las licencias para el goce del Año Sabático.

ARTÍCULO 11° - La no utilización del beneficio de Año Sabático en un período de 6 (seis) o más años no generará derechos de acumulación para este tipo de licencias.

ARTÍCULO 12° - El docente beneficiario del Año Sabático deberá, en un plazo de 2 (dos) meses desde su finalización, presentar ante el Consejo de Unidad un informe detallado de la actividad desarrollada. El Consejo de Unidad podrá pedir ampliación del informe.

ARTÍCULO 13° - La licencia por Año Sabático no obstará a que el profesor pueda recibir becas y/o ayudas económicas que no provengan de la Universidad.

ARTÍCULO 14° - El goce del Año Sabático obliga al beneficiario a continuar en el ejercicio de su cargo universitario por un lapso no menor de 2 (dos) años con posterioridad a su finalización.

ARTÍCULO 15° - El incumplimiento sin causa debidamente justificada de las exigencias establecidas, así como la comprobación de que el año sabático no fue utilizado para los fines indicados en el plan de trabajo, determinará la devolución de haberes percibidos durante el período usufructuado.

ARTÍCULO 16° - Todas las cuestiones no previstas en esta reglamentación deberán ser elevadas para tratamiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 17° - Hasta tanto no exista un financiamiento específico, las licencias con goce de haberes por año sabático se financiarán por actividad 20 de cada Unidad de Gestión.

ARTÍCULO 18° - Hasta tanto no exista un financiamiento específico, los cargos licenciados por año sabático se podrán suplir por cargos de igual categoría y menor dedicación. Será prioridad la cobertura de cargos con afectación a la docencia efectiva.